

**PROPUESTAS DEL CERMI AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Justificación**

Los principios de igualdad y no discriminación por razón de discapacidad deben aplicarse en todo el ordenamiento jurídico. A ello nos obligan las normas nacionales e internacionales vigentes.

Nuestra Constitución (Art. 9.2 y 14) consagra que *los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social* (Art. 14), correspondiendo a *los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificado por España y que forma parte de nuestro Derecho interno, establece (Art. 23.2):

*Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.*

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (LGDPD), que es la Ley básica en materia de igualdad y no discriminación de dichas personas, define que la *igualdad de oportunidades* *es la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. (Art. 2 b)* Así mismo, consagra en su artículo 7, el derecho a la igualdad, de la siguiente manera:

*1. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás ciudadanos conforme a nuestro ordenamiento jurídico.*

*2. Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.*

Para dar contenido y garantizar este derecho a la igualdad, el artículo 63 de la LGDPD, estipula que se entenderá vulnerado *cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.* Así mismo *los poderes públicos establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva (*Art. 64.1), considerándose como tales *aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable, por motivo de o por razón de discapacidad* (Art. 65). *Las medidas contra la discriminación podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias y de acoso, exigencias de accesibilidad y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables. A estos efectos, se entiende por exigencias de accesibilidad los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal y de diseño para todas las personas.* (Art. 66.1).

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, modificada por el artículo 3 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha establecido como finalidad básica *proteger los derechos de los menores que van a ser adoptados, considerando también los de las personas que se ofrecen para la adopción y demás personas implicadas en el proceso de adopción internacional (*Art. 2.2.)

Dicha ley establece garantías tanto en relación con los adoptantes, a los que exige requisitos de idoneidad (Art. 10) como en relación a los adoptandos, en concreto el artículo 23 recoge lo siguiente:

*En ningún caso procederá la aplicación de una ley extranjera cuando resulte manifiestamente contraria al orden público internacional español. A tal efecto se tendrá en cuenta el interés superior del menor y los vínculos sustanciales del supuesto con España. Los aspectos de la adopción que no puedan regirse por un Derecho extranjero al resultar este contrario al orden público internacional español, se regirán por el Derecho sustantivo español.*

**Finalidad de la propuesta**

Así pues, los derechos de igualdad y no discriminación y de accesibilidad, antes comentados, deben ser tenidos en cuenta, primero, en el procedimiento de declaración de idoneidad de los adoptantes. Ha de garantizarse que en el mismo no se apliquen criterios basados en la discriminación por razón de discapacidad, ni siquiera de forma indirecta a través de la *valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus particulares circunstancias*, tal como quedó redactado en el artículo 10.2 de la Ley 54/2007. Y, asimismo, cumplir con las normas de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Y, en segundo lugar, se debe asegurar que en el país del adoptando no se vulneran, en el procedimiento de selección, las normas en materia de igualdad y no discriminación vigentes en España, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, arriba referido.

**PROPUESTA**

El apartado 1 del artículo 3 (Principios generales de actuación) del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional, queda redactado de la siguiente manera:

*La Administración General del Estado y las Entidades Públicas competentes, se regirán, en la aplicación del presente reglamento, por los principios de protección del interés superior del menor, igualdad, seguridad jurídica y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho internacional y, en especial, los dirigidos a establecer las garantías para prevenir la sustracción, venta o tráfico de menores. También se regirán por los principios de colaboración, cooperación y coordinación, como expresión de los principios de lealtad institucional, solidaridad y eficacia y eficiencia en la actuación de los poderes públicos.*

***Se establece la garantía de respeto de los derechos a la igualdad y no discriminación y de accesibilidad de las personas con discapacidad, como sujetos de la declaración de idoneidad para ser adoptantes, regulada en el artículo 10 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, así como la no aplicación de las normas jurídicas extranjeras que vulneren aquellos derechos, de conformidad con el artículo 23 de la precitada Ley.***

1 de diciembre de 2017.

**CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)